



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del expediente CG/DGL/DRRDP-047/2015-06, integrado con motivo del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por el C. _____ en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RESULTANDO

- PRIMERO.** El dieciocho de Junio de dos mil quince, se recibió escrito en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, al que le correspondió el número de folio 0287, a través del cual el C. _____ promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha treinta de junio de 2015, se previno al promovente, para que en el término de cinco días hábiles exhibiera en original o copia certificada el documento o documentos con los que acreditara su interés jurídico con respecto del vehículo del cual reclama los daños; prevención que con fecha 16 de julio de 2015 fue desahogada.
- TERCERO.** El veinte de agosto de dos mil quince, la Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, admitió a trámite el recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por el C. _____, en contra de la de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ordenando además girar oficio al ente público presunto responsable con las documentales exhibidas por el promovente, para que en un lapso no mayor de siete días rindiera su informe y alegara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se señalaron las once horas del día catorce de septiembre de dos mil quince, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, prevista por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- CUARTO.** El cuatro de septiembre del dos mil quince, fue recibido en la Dirección General de Legalidad el escrito signado por el Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso en ausencia del Director Ejecutivo Jurídico de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través del cual rinde el informe solicitado por esta Autoridad, en el que en lo medular manifestó: que resulta improcedente la prestación solicitada por el reclamante, consistente en el pago de la cantidad de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) por el daño sufrido en el vehículo de su propiedad, toda vez que no existe responsabilidad alguna por parte de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México en virtud de que no se acredita ni existe actividad administrativa irregular; *"ya que de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal y 21 del Reglamento del citado ordenamiento legal deberá acreditarse que el daño que alega haber sufrido el quejoso sea consecuencia de la actividad*





administrativa irregular de la Secretaría de Obras y Servicios, y acreditarlo tomando en consideración que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables así como la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable a mi representada misma que debe probarse fehacientemente, lo cual no acontece en el presente asunto, además objeto en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio las documentales exhibidas por el reclamante, señalando específicamente el dictamen de fecha 09 de junio de 2015, suscrito por el Ing. Jorge Adán Arizmendi Villavicencio, constante de 07 fojas.

QUINTO.

El catorce de septiembre de dos mil quince, tuvo verificativo la Audiencia de Ley con la asistencia del reclamante, el C. [redacted] así como del C. Martín Cruz Pérez Pérez en representación de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; dentro del desarrollo de la Audiencia se dio cuenta del informe presentado por la SECRETARÍA recién citada en fecha cuatro de septiembre del dos mil quince; además, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo en términos del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, se tuvieron por admitidas al reclamante las siguientes pruebas: 1) Copia Certificada del acta número D/CC/14/10, folio B 820189, levantada el día 09 de junio de 2015, ante el Juez Cívico de la Delegación Álvaro Obregón, en relación a los daños que señaló el C. Enrique Leonardo Mondragón Salá, documento constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 2) Copia simple de la credencial para Votar con Fotografía a nombre del C. [redacted] misma que cuenta con número de folio [redacted] la cual fue expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 3) Copia simple de la Licencia para conducir a nombre de la C. [redacted] la misma que cuenta con número [redacted] la cual fue expedida a su favor por la Secretaria de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 4) Copia simple de la Tarjeta de circulación a nombre del C. [redacted] del vehículo marca Ford, tipo Fiesta, modelo 2012, con placas de circulación [redacted] la cual fue expedida por la Secretaría de Transporte y Vialidad, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 5) Original de la carta factura de fecha 14 de julio de 2015, misma que fue expedida por ALDEN CONDESA FORD, a favor de [redacted] con el propósito de que realice el trámite de acreditación de propiedad; todo ello en relación al vehículo de la Marca Ford, línea FIESTA 5-DR SE A/T NUEVO, Año 2012, sin número de Motor, No. de Serie 3FADP4EJ9CM193214, Valor Factura \$ 215,400.00, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 6) Original del Dictamen Pericial en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, mismo que fue emitido con fecha 09 de junio de 2015, por el Ing. Jorge Adán Arizmendi Villavicencio, constante de siete fojas útiles por un solo de sus lados.

Asimismo, conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo en términos del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, consistentes en: 1) Copia certificada del oficio número GDF/SOBSE/DEJ/2142/2015, de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 2)





Copia certificadas del oficio número SOBSE/DGSU/SJSU/2015-08-31.008 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, suscrito por el Subdirector Jurídico; 3) Copia certificadas del oficio número GDF/SOBSE/DGSU/DMIU/2015-09-04.005, de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Ingeniero Miguel Campos Hernández, Director de Mantenimiento de Infraestructura Urbana, constante de seis fojas útiles por uno solo de sus lados; 4) La Instrumental de actuaciones y 5) La Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

En vía de alegatos el C. *manifestó "...Le solicito a esta autoridad que no sean aceptadas las pruebas que desahogó la Secretaría de Obras ya que es importante puntualizar dos aspectos: uno la primera conclusión en no aceptar mi reclamación patrimonial no puede aceptarse ya que está basada únicamente en hipótesis y conclusiones científicas en esta se refiere la fecha de cuatro de septiembre de 2015; Dos en el oficio entregado a la contraloría en este momento dice claramente el Licenciado Eduardo Luis Franco Ocampo, subdirector jurídico de la Secretaría de Obras que la falta de entrega oportuna de la información y documentación solicitada redundará en perjuicio de los intereses de la administración pública siendo responsabilidad del servidor público que conforme a sus facultades contempladas en la Ley Orgánica de la Administración pública del Distrito Federal y su reglamento este obligado a su cumplimiento, no obstante se adjuntan fotografías y se señala en el oficio del cuatro de septiembre del dos mil quince al Lic. Eduardo Luis Franco Ocampo del bache reparado y ahí mismo el ingeniero Miguel Campos Hernández, Director de mantenimiento de infraestructura urbana notifica claramente en el último párrafo que localizó una reparación de tapa metálica con concreto hidráulico realizada por otra dependencia. Es decir que en momento de mi percance el nueve de junio del dos mil quince a la visita ocular el primero de septiembre del dos mil quince transcurrieron más de tres meses por eso mismo vuelvo a ratificar las pruebas que he presentado del peritaje realizado por el Ingeniero Jorge Adán Arizmendi Villavicencio en donde no solo con métodos científicos sino con la misma visita ocular constató la existencia de dicho bache y la soporto y acreditó con las fotografía que constan en este peritaje concluyendo esta inspección ocular y peritaje los siguiente: El conductor del vehículo tipo fiesta con placas de circulación 565 YKE no estuvo en posibilidad de evitar el hecho ya que la dependencia correspondiente no colocó los dispositivos que advirtieran al conductor del obstáculo existente sobre la vía que circulaba, por último le pido a esta autoridad que considere las fechas en las que ambas partes presentamos las pruebas correspondientes..."* (sic)

En cuanto a la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, su representante en vía de alegatos solicitó que " *...se declare la improcedencia y el sobreseimiento del presente asunto en base a que como lo refiere el reclamante de nombre *la tomando en consideración sus declaraciones rendidas ante el juzgado cívico de Álvaro Obregón siendo esta su declaración rendida sin algún medio de coacción y en donde no se considera medios suficientes de prueba para que mi representada sea considerada como responsable del daño que alega pasando lo siguiente en que en ningún momento le hace referencia al juez cívico las condiciones climáticas en las cuales se encontraba en ese momento, la circulación que en su momento había tomando en consideración la hora de referencia, asimismo cabe dejar claro que el reclamante en ningún momento hace referencia tanto al juzgado cívico como al perito en materia de tránsito**





sobre la circulación y demás testigos que pudieran haber existido en el lugar, así como vehículo que hubiera estado frente a él, o haciendo referencia de más vehículos que participaron en los hechos tal y como se demuestra en la inspección que realiza el propio perito por la magnitud del bache nunca hacen referencia de más vehículos y si toman conocimiento policías que pudieran corroborar su dicho solicitando a esta contraloría se tome en consideración que solamente es un simple testimonio que no se corrobore con otro medio de prueba que sustente la declaración del reclamante." (sic)

CONSIDERANDO

I. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 102 B, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Los hechos en los que el reclamante basó el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

"PRIMERO.- Que con fecha 09 de junio de 2015, por causa imputable a la actuación de esta administración, se me produjeron los siguientes daños y perjuicios: Siendo las 9:00 horas, circulaba en la colonia Merced Gómez, por la Avenida Centenario hacia el oriente, a la altura del número 1100, donde está el Lienzo charro La Tapatía, en el carril de extrema derecha, se encuentra un bache, el cual no cuenta con señalamiento alguno y siendo este muy profundo, daño la llanta delantera derecha, el rin delantero derecho, la violeta de dirección, bujes, horquilla, tirante de barra estabilizadora y rotula, afectando así mismo alineación y balanceo de mi vehículo Ford Fiesta, con placas de circulación 565-YKE.

SEGUNDO.- De los anteriores hechos resulta evidente la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento de los servicios públicos de esta Administración, ya que la falta de mantenimiento y dispositivos que adviertan al conductor del obstáculo existente sobre todo en vías principales donde el tráfico vehicular es constante los riesgos de un daño se incrementa.

TERCERO.- La evaluación económica a satisfacer por esa Administración se cifra en la cantidad de \$ 5,800.00 (Cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), de acuerdo al peritaje con fundamento en los artículos 2 y 77 Bis 2 de la Ley de Cultura Cívica, así como el artículo 59 Bis 9 del reglamento de la misma Ley, y el suscrito perito en hechos de Tránsito Terrestre, Ing. Jorge Adán Arizmendi Villavicencio, adscrito a la Dirección Ejecutiva de





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-047/2015-06

PROVENIENTE:

Justicia Cívica, interviene en los hechos afectados el día 09 de junio de 2015." (sic)

Asimismo, en el escrito de desahogo de prevención de fecha 16 de julio de 2015, el reclamante manifestó lo siguiente:

"En atención a la notificación de acuerdo recibida el pasado 09 de julio del año en curso me permito hacer las siguientes precisiones: Adjunto a la presente copia certificada de mi vehículo acreditando lo como mi propiedad de acuerdo a su solicitud, cabe resaltar que la factura es de origen y está a mi nombre." (sic)

Con base en lo anterior, el reclamante solicita el pago de \$5,800.00 (Cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), como indemnización, por la actividad administrativa irregular que atribuye a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la cual hizo consistir en lo substancial, en conjunto rin/neumático delantero derecho, suspensión delantera derecha, alineación y balanceo, daño que sufrió su vehículo al caer en un bache existente sobre la avenida centenario hacia el oriente, a la altura del número 1100, donde está el lienzo charro La Tapatía, en el carril de extrema derecha en la colonia Merced Gómez, Delegación Álvaro Obregón.

III. La SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través del informe rendido ante esta autoridad resolutoria, en lo substancial manifiesta que "NO EXISTE RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS EN VIRTUD DE QUE NO SE ACREDITA NI EXISTE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DE MI REPRESENTADA por las consideraciones que a continuación se manifiestan:

I. De conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, y 21 del Reglamento del citado ordenamiento legal deberá acreditarse que el daño que alega haber sufrido el quejoso sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la Secretaría de Obras y Servicios, y acreditarlo tomando en consideración que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, así como la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable a mi representada, mismo que debe probarse fehacientemente, lo cual no acontece en el presente asunto." (sic)

"...resulta inverosímil imaginar ir a una velocidad de 20 km/h y como un bache, pudiese causar los daños que resultaron al vehículo que constituye la base de la reclamación en el presente procedimiento, en consecuencia el dictamen en tránsito terrestre, con número de folio 4182 de fecha 09 de junio de 2015, susrito por el C. Ing. Jorge Adán Arizandi Villavicencio, perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños se encuentra viciado de nulidad; de la misma forma existe vicio en dicho dictamen toda vez que no se basa para su elaboración y resultado en la atención de las mínimas disposiciones normativas que regulan el tránsito de la Ciudad De México grave obligación que omite el perito toda vez que no observa en sus conclusiones y mecánica de hechos la circunstancia derivada de la narración de los hechos del quejoso de las que puede deducirse clara y notoriamente que al circular a una velocidad de 20 veinte kilómetros por hora pudo haber evitado el contacto con el supuesto bache en relación a dos elementos como lo son: que fue previsible el hecho y en consecuencia evitable.

Ya que el quejoso al circular con su vehículo lo hizo sin llevar la debida atención al frente de su circulación ya que no se percata del supuesto bache por lo que el resultado puede exigir incluso la





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-047/2015-06
PROMOVENTE:

inobservancia de las normas que regulan la conducta. Por ejemplo, si la única forma de evitar o pasar el bache es invadir el cualquiera de los lados (derecho o izquierdo) de la calzada por la que no viene nadie tal y como se demuestra en su declaración rendida ante el juzgado cívico, del cual se desprende a que el conductor no hace referencia de más vehículos; siguiendo por el mismo carril, y pudiendo hacerlo, no evita el hecho responde por imprudencia al factor humano imputable a dicho quejoso..." (sic)

*"Motivo por el cual resulta improcedente la reclamación que tuvo como origen la falta de cuidado en la conducción del vehículo automotor en estricta aplicación y vigilancia así como el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la normatividad como lo es el reglamento de tránsito metropolitano que aplicaba para esa fecha en específico en el **CAPÍTULO II DE LAS NORPMAS GENERALES DE LA CIRCULACIÓN ARTÍCULO 5 FRACCIÓN V: respetar los límites de velocidad establecidos de acuerdo a los siguientes:***

a) En caso de no haber señalamiento en vía primarias, la velocidad máxima será de 70 kilómetros por hora.

Que de la narración contenida en la reclamación que ahora se contesta no corresponde y no es coherente con la verdad contenida en el dictamen de referencia y por lo tanto, al omitir en su elaboración tomar en consideración la normatividad básica para la emisión de este tipo de dictámenes (tránsito terrestre), y acatar las disposiciones establecidas por el reglamento de tránsito, por lo que con independencia de la imprecisión manifestada por el propio quejoso, el perito determinan que no existe señalamiento alguno y no toma en cuenta que la obligación del conductor respecto de la que se realiza la pericial conducía violando flagrantemente el reglamento de tránsito y faltando a su obligación de circular a la velocidad permitida para esa arteria vial, lo que lo convierte en partícipe de la responsabilidad de los hechos ocurridos y que ahora pretende atribuir a mi representada, actualizándose la excepción contenida en el artículo sexto fracción cuarta del Reglamento de la ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal con la que se determina el excluyente de responsabilidad de mi representada en los términos siguientes" (sic)

Así mismo, mediante su informe rendido, la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO solicitó que "...no se considere con valor probatorio el Dictamen en materia de Tránsito Terrestre, emitido por el Ingeniero Jorge Adán Arizmendi Villavicencio, mismo dictamen que se objeta en cuanto al contenido y alcance legal que el reclamante le pretenda atribuir, toda vez que el contenido, del mismo, no se desprende ninguna responsabilidad atribuible a la Secretaría de obras y Servicios" (sic)

IV. Previamente al estudio de fondo de la cuestión debatida, deben de analizarse las causales de improcedencia y de excluyentes de responsabilidad patrimonial que hubieren hecho valer las partes o que de oficio se adviertan, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Sobre el particular, la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, sostiene que "La prestación solicitada por el reclamante consiste en el pago de la cantidad de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-047/2015-06

PROMOVENTE:

00/100M.N.), por el daño sufrido en el vehículo de su propiedad el cual resulta improcedente, toda vez que NO EXISTE RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS EN VIRTUD DE QUE NO SE ACREDITA NI EXISTE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DE MI REPRESENTADA por las consideraciones que a continuación se manifiestan:

II. De conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, y 21 del Reglamento del citado ordenamiento legal deberá acreditarse que el daño que alega haber sufrido el quejoso sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la Secretaría de Obras y Servicios, y acreditarlo tomando en consideración que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables así como la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable a mi representada misma que debe probarse fehacientemente, lo cual no acontece en el presente asunto." (sic)

Así mismo señaló la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO que

"...resulta improcedente la reclamación que tuvo como origen la falta de cuidado en la conducción del vehículo automotor en estricta aplicación y vigilancia así como el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la normatividad como lo es el reglamento de tránsito metropolitano que aplicaba para esa fecha en específico en el **CAPÍTULO II DE LAS NORMAS GENERALES DE LA CIRCULACIÓN ARTÍCULO 5 FRACCIÓN V. respetar los límites de velocidad establecidos de acuerdo a los siguientes:**

a) En caso de no haber señalamiento en vía primarias, la velocidad máxima será de 70 kilómetros por hora.

Que de la narración contenida en la reclamación que ahora se contesta no corresponde no es coherente con la verdad contenida en el dictamen de referencia y por lo tanto, al omitir en su elaboración tomar en consideración la normatividad básica para la emisión de este tipo de dictámenes (tránsito terrestre), y acatar las disposiciones establecidas por el reglamento de tránsito, por lo que con independencia de la imprecisión manifestada por el propio quejoso, el perito determinan que no existe señalamiento alguno y no toma en cuenta que la obligación del conductor respecto de la que se realiza la pericial conducía violando flagrantemente el reglamento de tránsito y faltando a su obligación de circular a la velocidad permitida para esa arteria vial, lo que lo convierte en partícipe de la responsabilidad de los hechos ocurridos y que ahora pretende atribuir a mi representada, actualizándose la excepción contenida en el artículo sexto fracción cuarta del Reglamento de la ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal con la que se determina el excluyente de responsabilidad de mi representada en los términos siguientes" (sic)

"... Sean consecuencia de que el afectado directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule su producción..."





Derivando en una errónea valoración, apreciación del perito en perjuicio de la Secretaría de Obras y Servicios por lo que deberá emitirse resolución que determine que no existe responsabilidad de mi representada en aplicación estricta del excluyente de responsabilidad contenida en la fracción IV del artículo 6 de la ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal" (sic)

A fin de determinar lo fundado o infundado de dicha propuesta, conviene tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Artículo 6: Son causas excluyentes de responsabilidad patrimonial, así como de la obligación de indemnizar por parte de los Entes Públicos, cuando los daños y/o perjuicios reclamados:

IV. Sean consecuencia de que el afectado directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule su producción;

De la transcripción al dispositivo legal antes señalado, así como de lo manifestado por la autoridad, se advierte la improcedencia de la excluyente de responsabilidad propuesta por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ya que en primer lugar hace referencia a la supuesta participación del reclamante en los hechos que provocaron el daño al vehículo que por esta vía se reclama, señalando que en contravención a lo que establece el Reglamento de Tránsito vigente al momento que ocurrieron los hechos, el reclamante conducía a una velocidad fuera de lo permitida por dicho reglamento; sin embargo, se puede advertir claramente que el Reglamento de Tránsito Metropolitano publicado el 20 de junio del 2007 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, aplicable al caso concreto, establece en su **CAPÍTULO II, denominado DE LAS NORMAS GENERALES DE LA CIRCULACIÓN, específicamente en su ARTÍCULO 5 FRACCIÓN V lo siguiente:**

Artículo 5º.- Los conductores deben:

V. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos de tránsito. A falta de señalamiento específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

a) En vías primarias la velocidad máxima será de 70 kilómetros por hora;

Asimismo, de la documental exhibida por el C. [redacted], consistente en el original del Dictamen Pericial en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, emitido con fecha 9 de junio de 2015, por el Ing. Jorge Adán Arizmendi Villavicencio, se advierte que en su capítulo identificado con el numeral 8, denominado **"CONSIDERACIONES GENERALES"**, el perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños, establece que: *"...El conductor del vehículo marca FORD tipo FIESTA con placas de circulación [redacted] de color BLANCO, circulaba a una velocidad del orden de los 20 Km/h." (sic).*

En ese sentido se advierte que la apreciación que hace la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, respecto del supuesto incumplimiento a la normatividad en materia de tránsito resulta infundada, toda vez que dicha normatividad establece como velocidad máxima de circulación en vías primarias cuando





falte el señalamiento específico **los 70 km/h**; quedando asentado en el dictamen pericial ofrecido por el reclamante que la velocidad a la que circulaba el vehículo marca FORD tipo FIESTA con placas de circulación de color ~~BLANCO~~, en el momento de los hechos era de 20/km/h, evidenciando con ello que conforme a los datos aportados en el procedimiento de mérito el ahora reclamante **C.**

, al momento en que se suscitaron los hechos conducía su vehículo del cual reclama los daños, a una velocidad permitida por el Reglamento de Tránsito Metropolitano, sin que la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, haya presentado medio de prueba alguno con el cual quedara desvirtuado lo asentado en el dictamen pericial referido, careciendo por lo tanto sus manifestaciones de soporte legal alguno.

Por otra parte, respecto al señalamiento que hace la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en cuanto a la presunta participación que el reclamante ., tuvo en los hechos que provocaron el daño a su vehículo que por esta vía reclama, la cual a su decir conlleva a la actualización de la excluyente de responsabilidad contenida en la fracción IV del artículo 6 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; esta resolutoria advierte que atendiendo a lo expuesto en los párrafos inmediatos anteriores, el ente público presunto responsable no establece de manera precisa en que consistió la supuesta participación directa o indirecta, la coadyuvancia o simulación de la reclamante en la producción del daño, citadas en la disposición legal aludida, enfatizando que el perito no está obligado a corroborar si lo manifestado por el promovente ante el Juez Cívico se encuentra corroborado con algún medio de prueba, de conformidad con lo que establece el artículo 69 Bis 1, del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, que a continuación se transcribe para mejor proveer:

"Artículo 69 Bis 1. Los Peritos son auxiliares en la administración de Justicia Cívica en asuntos de su competencia y desarrollarán su actividad con autonomía del personal del Juzgado, adscritos a la Consejería a través de la Dirección, por lo que serán responsables de su actuación en los términos de la legislación aplicable, correspondiendo a la Dirección la supervisión, control, evaluación y vigilancia de los mismos."(sic)

De los preceptos legales invocados se desprende que, efectivamente los peritos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no son más que auxiliares en la administración de justicia cívica, por ende, no les compete corroborar que lo manifestado por el hoy reclamante se encuentre avalado con algún otro medio de prueba, ya que sólo este con base en su autonomía emite única y exclusivamente su dictamen conforme a su especialidad y desarrollarán las labores que les encomienda la Ley de Cultura Cívica y su Reglamento, tal y como lo dispone el artículo 69 Bis del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, por lo que no se advierte que la causal de improcedencia señalada por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, adquiera relevancia para esta autoridad, capaz de improcedentar la presente reclamación, por lo que contrariamente a lo que refiere **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el perito no está obligado a corroborar si lo manifestado por el promovente ante el Juez Cívico se encuentra confirmado con algún otro medio de prueba; por tanto, es infundado la causal de improcedencia propuesta.

V. Al no quedar pendiente de estudio diversa propuesta de improcedencia, ni advertirse que se colme de manera oficiosa alguna de éstas, procede entrar al estudio de fondo, pues, al estar agotadas las etapas procedimentales de la presente litis, así como desahogadas las pruebas admitidas a las partes, esta





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-047/2015-06
PROMOVENTE:

Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, procede por cuestión de orden y método, a abordar en principio el análisis de los requisitos de procedencia de la acción intentada por el reclamante, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En primer término, debe precisarse que el artículo 109, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En congruencia y reglamentación de dicho precepto, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1º, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal; de igual forma, los numerales 22 y 28 de la Ley en cita disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, y que además el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos en cita, viene a conocimiento que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular, es decir, que le asiste el interés jurídico en la acción intentada, el cual se erige como una condición necesaria para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares el objeto de protección jurídica que contemplan los dispositivos anteriormente citados, toda vez que debe existir un nexo causal inequívoco entre la actividad administrativa irregular y el daño producido, para el surgimiento de la obligación de repararlo a cargo de la Ciudad de México.

En ese contexto, en la resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, constituye una cuestión de fondo y especial pronunciamiento, lo relativo a establecer la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la Ley, a fin de dilucidar en principio si el reclamante ejerce un derecho que realmente le corresponde.

A mayor abundamiento, es importante resaltar que los artículos 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 10 de su Reglamento, disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, pero además el precepto normativo citado en ulterior término es claro en prever que la resolución que se dicte en dicho procedimiento y el pago de la indemnización sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el interés jurídico y el daño causado en su perjuicio, de ahí también la connotación y trascendencia que debe darse al concepto de interesado, entendido éste en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 25 del ordenamiento jurídico invocado en primer término, como aquel particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado, traducándose en el derecho para activar la



* Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
Av. Taxcoaque No. 8, Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06000
contraloria.dg.gob.mx



actuación pública administrativa, es decir, el reclamante debe acreditar el legítimo derecho que deduce, en el caso particular y acorde a los hechos que sustentan la reclamación, a través de aquellos medios de convicción que de manera inequívoca constaten que es el titular, en su calidad de propietario o poseedor, del vehículo sobre el que recayó el daño a consecuencia de la actividad administrativa irregular que le atribuye a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Así, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial el interés jurídico se acredita cuando la actividad administrativa irregular afecta un derecho subjetivo o bien, la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, criterio que es adoptado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.

Estudio que resulta obligatorio para esta autoridad, pues así también se desprende de la exigencia plasmada en el artículo 1º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local, al señalar que el reconocimiento del derecho a





...LA CAUSA ES UNA ...
...LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR ...
...AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. ...
...EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-047/2015-06
...PROMOVENTE.

la indemnización corresponde a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular, de donde se sigue que sólo quien residente de forma directa esa afectación puede ser sujeto de la reparación de los daños ocasionados.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

No. Registro: 185,981

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Septiembre de 2002

Tesis: I.11o.C.36

Página: 1391

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2002. Gracia María MartinelliPincione. 22 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Así como la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 75/97, visible en la página 351 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, enero de 1998, instancia Segunda Sala, materia Común Novena época, del tenor literal siguiente:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-047/2015-06
PROMOVENTE:

juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.

Bajo esta premisa, el C _____ en su escrito inicial de reclamación señaló en síntesis que, “...con fecha 09 de junio de 2015, por causas imputables a la actuación de esta administración, se me produjeron los siguientes daños y perjuicios: siendo las 09:00, circulaba en la colonia Merced Gómez, por la avenida centenario hacia el oriente, a la altura del número 1100, donde está el lienzo charro La Tapatía, en el carril de extrema derecha, se encuentra un bache, el cual no cuenta con señalamientos alguno y siendo este muy profundo, dañó la llanta delantera derecha, el Rhin delantero derecho, la violeta de dirección, bujes, horquilla, tirante de barra estabilizadora y rotula afectando asimismo alineación y balanceo de mi vehículo Ford, tipo fiesta, modelo 2012, con placas de circulación _____.”; en ese sentido, a fin de determinar en principio si al reclamante le asiste el derecho a la indemnización, es decir, que esté ejerciendo un derecho que legalmente le corresponde, lo procedente en el presente caso es valorar los medios de prueba que para acreditar su interés jurídico en el presente asunto, exhibió el reclamante:

- 1) **Original de la Carta Factura** de fecha 14 de julio de 2015, misma que fue expedida por ALDEN CONDESA FORD, a favor del C. **Enrique Leonardo Mondragón Sala**, con el propósito de que realice el trámite de acreditación de propiedad; todo ello en relación al vehículo de la Marca Ford, línea FIESTA 5-DR SE A/T NUEVO, Año 2012, sin número de Motor, No. de Serie 3FADP4EJ9CM193214, Valor Factura \$ 215,400.00, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; documental privada en términos del artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que fue admitida y desahogada en la Audiencia de Ley de fecha catorce de septiembre de dos mil quince y que dada su propia y especial naturaleza surte sus efectos como si hubiere sido reconocida expresamente, acorde con el artículo 336 del citado Código adjetivo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y por lo tanto, produce convicción plena respecto de la veracidad de su contenido y se constituye en una probanza idónea para acreditar la titularidad del derecho que el reclamante tiene sobre el vehículo en el cual recayó el daño cuya indemnización reclama; lo anterior es así, en razón de que dicha probanza fue objetada en lo general por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; sin embargo, no emitió razonamiento jurídico alguno ni apporto medio probatorio tendiente a desvirtuar el contenido y valor probatorio de la carta factura en comento.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por nuestros tribunales, como se muestra a continuación:

FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos





dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para rebustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui generis, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-047/2015-06

PROMOVENTE:

comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 287/2007. José Luis Pérez Sánchez. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo 415/2007. EnergyDelivery, S.A. de C.V. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo 653/2007. Arkio de México, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Amparo directo 19/2008. Tubos y Perfiles de Aluminio Hall, S.A. de C.V. 31 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-047/2015-06

Registro: 199237. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. V, MARZO DE 1997. PÁGINA: 136. TESIS: P. XL/97. TESIS AISLADA. MATERIA(S): CIVIL.

Amparo directo 256/2008. Printa Color, S.A de C.V. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Francisco Juri Madrigal Paniagua.

Copia simple de la Tarjeta de circulación a nombre del C. Enrique Leonardo Mondragón Sala, la cual fue expedida a su favor por la entonces Secretaría de Transporte y Vialidad, (hoy Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México) constante de una foja útil por uno solo de sus lados; probanza que al ser ofrecida en copia simple carece por si sola de valor probatorio pleno, no obstante ello, al adminicularla con la descrita en el numeral inmediato anterior, el cual fue exhibido en original y con los cuales se acredita que el vehículo con las características señaladas es propiedad del C. Enrique Leonardo Mondragón Sala, por lo que el medio con el cual se robustece hace una fuerza probatoria que adquiere plena eficacia demostrativa de que el reclamante es el propietario y poseedor del vehículo marca Ford, tipo Fiesta, modelo 2012, color blanco, con placas de circulación 172557 el cual resintió el daño cuya indemnización aquí se reclama.

Registro: 809590. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XXXIII. Página: 668. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

"FACTURAS. Si bien es que, conforme al Código de Comercio, las facturas no son endosables, y que desde el punto de vista técnico, no puede considerarse que la forma de endoso de las facturas, usada en la práctica, equivalga realmente a la cesión del derecho que ampara la factura, o sea de la propiedad del objeto a que se refiere, también lo es que conforme a nuestra ley civil, el contrato de compraventa no requiere para su validez, formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre cosa inmueble; por tanto, el endoso de la factura es, por lo menos, la constancia del contrato privado de compraventa, que necesariamente debe surtir los efectos de título de propiedad del objeto amparado por la factura, sobre todo, si dicho documento no es objetado por el colitigante."

Amparo penal directo 3817/25. Compañía de Tranvías de México, S. A. 25 de septiembre de 1931. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Registro: 199237. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Marzo de 1997. Página: 136. Tesis: P. XL/97. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

2. **Copia simple de la Tarjeta de circulación a nombre del C. Enrique Leonardo Mondragón Sala, respecto del vehículo marca FORD, TIPO FIESTA, MODELO 2012, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 172557, la cual fue expedida a su favor por la entonces Secretaría de Transporte y Vialidad, (hoy Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México) constante de una foja útil por uno solo de sus lados; probanza que al ser ofrecida en copia simple carece por si sola de valor probatorio pleno, no obstante ello, al adminicularla con la descrita en el numeral inmediato anterior, el cual fue exhibido en original y con los cuales se acredita que el vehículo con las características señaladas es propiedad del C. Enrique Leonardo Mondragón Sala, por lo que el medio con el cual se robustece hace una fuerza probatoria que adquiere plena eficacia demostrativa de que el reclamante es el propietario y poseedor del vehículo marca Ford, tipo Fiesta, modelo 2012, color blanco, con placas de circulación 172557 el cual resintió el daño cuya indemnización aquí se reclama.**

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Tesis I.3º.C.I/37
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época. Registro 172557
Tribunales Colegiados de Corcuito
Tomo XXV, Mayo de 2007. Pág. 1759





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-047/2015-06

PROMOVENTE:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto, 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Probanzas que fueron objetadas en lo general por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; sin que emitiera razonamiento jurídico alguno ni aportara medio probatorio tendiente a desvirtuar el contenido y valor de las probanzas en comento.

En ese contexto probatorio, es de concluir que el C. _____, acreditó con elementos fehacientes ser el legítimo propietario del vehículo automotor que sufrió el daño cuya indemnización reclama; en tal virtud, indubitablemente se surte la legitimación ad causam, esto es, el promovente demuestra documental y fehacientemente que es el legítimo titular del derecho que pretende ejercer ante este Órgano de Control mediante el procedimiento de responsabilidad patrimonial, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 1º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases,





Los sujetos: la institución y la responsabilidad por EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-047/2015-06
sujetos de la misma; uno, denominado activo, que tiene el derecho personal de exigir una

límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que
sufren un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad
administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal.

La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y
directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en
esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia."

En consecuencia, al actualizarse el supuesto normativo transcrito, esta autoridad tiene por demostrado el
interés jurídico para reclamar la indemnización que solicita el C.

que indefectiblemente adquiere relevancia para evaluar si efectivamente hubo un daño en su patrimonio, por
lo que al demostrar esa circunstancia esencial de la acción resarcitoria ejercida, es indudable el surgimiento
de la procedencia de entrar al análisis del asunto y determinar la responsabilidad patrimonial del ente público
señalado como responsable.

VI. Conforme a los artículos 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para
determinar la responsabilidad patrimonial de los entes públicos señalados como responsables de la
actividad administrativa irregular, deben concurrir los siguientes elementos:

- a) **Los sujetos:** La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado supone la existencia de dos
sujetos de la misma; uno, denominado activo, que tiene el derecho personal de exigir una
prestación, y otro, denominado pasivo, que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva.
En el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado se advierte que el sujeto activo es el
particular, que en su carácter de administrado o gobernado tiene el derecho a ser indemnizado
cuando, de la actuación irregular derivada de la Administración Pública, se le ocasiona algún daño o
perjuicio. Por otra parte, el sujeto pasivo será el Estado, concretamente la entidad administrativa
de la cual forme parte el servidor público que, de manera específica, causó el daño reclamable.
- b) **La acción u omisión:** La responsabilidad patrimonial proviene de una conducta humana, que puede
ser una acción, o bien, una omisión, lo cual origina daño a los particulares, por lo tanto, el Estado se
hace responsable de este comportamiento; consecuentemente, debe existir primeramente una
acción u omisión, es decir, una conducta positiva o negativa que origine daños a los particulares,
derivado de la actuación irregular de la Administración Pública.
- c) **El daño:** Es considerado como el elemento objetivo, ya que tiene una naturaleza material que se
traduce en la disminución del patrimonio del particular que ha sido afectado. El elemento objetivo
de la responsabilidad consiste en el daño o perjuicio causado a una persona. Se ha dicho que este
elemento es esencial de la responsabilidad, por lo que sin daño o sin perjuicio no se puede hablar
de la existencia de una responsabilidad, en virtud de que ésta tiene como fin la reparación o, en su
caso, la indemnización respectiva, lo cual no se puede lograr si no existe algo que reparar.
- d) **El nexa causal:** Entendido como el vínculo que debe existir entre la conducta y el daño causado.
Por lo tanto, la lesión antijurídica y resarcible debe ser consecuencia del funcionamiento irregular





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-047/2015-06

PROMOVENTE:

de la Administración Pública a través de sus funcionarios, es importante acreditar la relación de causalidad que existe entre la conducta del servidor público que actúa en ejercicio de las funciones estatales y el daño que se le causa al particular, ya que si no se comprueba ese vínculo no podrá reclamarse la responsabilidad patrimonial del Estado. Consecuentemente, se puede decir que el nexo causal constituye el presupuesto esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así se tiene que en el presente caso, los sujetos están perfectamente identificados, esto es, la existencia del sujeto activo se traduce en el C. _____, promovente del recurso de responsabilidad patrimonial que aquí se resuelve y, el sujeto pasivo será la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, cuya naturaleza jurídica permite advertir claramente que forma parte integrante de la Administración Pública del Distrito Federal, conforme a los artículos 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 3, fracción VIII, 15, fracción V, 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación al 7, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, la ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR constituye el elemento fundamental sobre el que descansa el derecho resarcitorio, pues sin dicha actividad administrativa no surgiría la expectativa del derecho a la indemnización, ya que precisamente la garantía ahí contenida tiene por objeto restituir al particular las lesiones de índole patrimonial que sufra en su esfera jurídica a consecuencia directa de la actividad administrativa irregular de las autoridades, de donde se sigue que necesariamente para acceder al derecho indemnizatorio será necesario demostrar en principio la existencia de la actividad administrativa irregular, identificada como la conducta antijurídica, posteriormente el resultado material que lo constituye el daño sufrido por el particular en sus bienes o derechos, y finalmente, un nexo causal entre ambos, es decir, la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos.

Es así, que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal menciona en su artículo 3º, fracción I, lo que ha de entenderse por actividad administrativa irregular, al prever:

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos" (...)

De dicho concepto, esta autoridad estima conveniente puntualizar las limitantes plasmadas por el legislador para la existencia de una actividad administrativa irregular, consistente en que el daño causado a los bienes y derechos de los particulares sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, o que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate; sobre el particular el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial





del Distrito Federal, proporciona la definición que por su relevancia en el presente asunto se cita a continuación:

Cazuela Eje 5 Oriente y Eje 5 Sur

"Artículo 2. Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate."

Registro 191454. Tesis 2a./J. 65/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Adicionalmente, y de acuerdo al apéndice 1 denominado "Vialidades Primarias" del Programa Integral de Movilidad 2013-2018, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de octubre de 2014, la avenida Centenario, se considera como una vialidad primaria.

APÉNDICE 1: VIALIDADES PRIMARIAS DEL DISTRITO FEDERAL OTRAS VIALIDADES PRIMARIAS

No	Nombre	Tramo que comprende	Longit ud(K m)
66	Cazuela	Eje 5 Oriente y Eje 5 Sur	0.90
67	Centenario	Calzada de los Leones y Calzada de las Águilas	8.2

Instrumento que es consultable en la dirección electrónica http://www.agu.df.gov.mx/transparencia/articulo14/fraccion1/PROGRAMA_DE_MOVILIDAD.pdf, el cual no se requiere probar su existencia en autos, dada la naturaleza de la Gaceta Oficial del Distrito Federal como órgano oficial de difusión. Lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis:

Registro 191454. Tesis: 2a./J. 65/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización Novena Época. Tomo XII, Agosto de 2000. Jurisprudencia (Común). Página 260.

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-047/2015-06
PROMOVENTE:

oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.

Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil.

Registro 247835. Volumen 205-216, Sexta parte. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis Aislada (Común). Página 249.

"HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL). *Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser conocida de todos, particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se surte en los juicios que se examinan."*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 613/86. Guillermo Arturo Vera Calles. 19 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Por otra parte, no debe soslayarse que conforme al artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Gaceta Oficial del Distrito Federal tiene valor probatorio pleno ya que constituye un medio para que esta autoridad pueda conocer la verdad sobre los punto controvertidos y por tanto, ante el hecho notorio que se invoca, resulta válido que este Órgano de Control recurra a la información contenida en el internet para resolver el procedimiento de reclamación que nos ocupa, lo que se corrobora con el siguiente criterio:

Registro 168124. Tesis: XX.2o. J/24. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Novena Época. Tomo XXIX, Enero de 2009. Jurisprudencia (Común). Página 2470.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-047/2015-06

PROMOVENTE

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, del nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que la autoridad competente en la materia, esto es la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, (hoy Secretaría de Movilidad de Ciudad de México) a través del multicitado Programa Integral de Movilidad 2013-2018, clasifica a la avenida Centenario, a la altura del número 1100, donde se encuentra ubicado el Lienzo Charro La Tapatía, en la colonia Merced Gómez, como una vialidad primaria, es indudable el surgimiento de la obligación para la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, habida cuenta que conforme a lo establecido en los artículos 195 y 196 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal y 58, fracciones IV y XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a ese ente público a través de la Dirección General de Servicios Urbanos, realizar las acciones de conservación y mantenimiento de las vialidades que conforman la red vial primaria, vías rápidas y ejes viales, así como repavimentar y dar mantenimiento preventivo a la red vial





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-047/2015-06

PROMOVENTE:

primaria, de ahí que se arribe a la conclusión de que el daño materia de la reclamación, tuvo como origen la actividad u omisión administrativa irregular atribuible a la referida Secretaría, pues en todo caso esas funciones públicas no fueron desarrolladas por los responsables de llevar las acciones de conservación y mantenimiento en la vialidad denominada Avenida Centenario, en la colonia Merced Gómez, dirección oriente, lugar donde sucedieron los hechos materia de la presente reclamación; en efecto, los dispositivos antes referidos expresamente señalan:

LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 195.- La Administración Pública en el ámbito de su competencia deberá establecer y mantener la infraestructura para la movilidad y sus servicios. **Se garantizará la estancia y tránsito en la vía pública en condiciones de seguridad y accesibilidad de las vialidades y de los servicios de transporte.**

Las autoridades deberán atender en el ámbito de su competencia las denuncias por deficiencias en la infraestructura para la movilidad o por irregularidades en su uso.

“Artículo 196.- La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, incluyendo a peatones y ciclistas.

Para efectos del párrafo que antecede, **el mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras y las vías secundarias de las delegaciones.**

El procedimiento y demás preceptos para la solicitud e indemnización a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable a la materia.”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 58.- Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos; (...)

IV. Realizar las acciones de conservación y mantenimiento vial, alumbrado público y de todos aquellos elementos que determinan la funcionalidad e imagen urbana de las vialidades que conforman la red vial primaria, vías rápidas y ejes viales; (...)

XII. Repavimentar y dar mantenimiento preventivo a la red vial primaria.”

Siguiendo con el orden lógico que debe guardar esta resolución, debe analizarse si el C. [redacted], acreditó el DAÑO PATRIMONIAL que dice haber sufrido a consecuencia de la actividad administrativa irregular de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como lo señalan los artículos 3, fracción X, 5 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 10 y 12, fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:





Artículo 10.- Los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial sólo iniciarán a solicitud de parte interesada.

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

X. Daño patrimonial: Los daños que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce en daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral; (...)

“Artículo 5.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero.”

“Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios: (...)

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 10. Los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial sólo iniciarán a solicitud de parte interesada.”

La resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial y de pago de indemnización, sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el daño causado en su perjuicio.”

“Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:

I. Acreditar el daño a sus bienes o sus derechos; (...)

Al respecto, es importante resaltar que los preceptos invocados, disponen que el daño patrimonial es el que se genera a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce en daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral, teniendo que ser dicho daño, real, evaluable en dinero y acreditable ante las instancias competentes; en ese sentido queda claro que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, solo puede proceder y concederse la indemnización pretendida por el promovente, si se acredita la existencia de un daño a sus bienes o derechos.

En ese tenor, debe precisarse que el C. ..., manifestó en su escrito inicial de reclamación que:

“PRIMERO.- Que con fecha 09 de junio de 2015, por causa imputable a la actuación de





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-047/2015-06

PROMOVENTE: I

esta administración, se me produjeron los siguientes daños y perjuicios: Siendo las 9:00 horas, circulaba en la colonia Merced Gómez, por la Avenida Centenario hacia el oriente, a la altura del número 1100, donde está el Lienzo charro La Tapatía, en el carril de extrema derecha, se encuentra un bache, el cual no cuenta con señalamiento alguno y siendo este muy profundo, daño la llanta delantera derecha, el rin delantero derecho, la vieleta de dirección, bujes, horquilla, tirante de barra estabilizadora y rotula, afectando así mismo alineación y balanceo de mi vehículo Ford Fiesta, con placas de circulación 565-YKE.

SEGUNDO.- De los anteriores hechos resulta evidente la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento de los servicios públicos de esta Administración, ya que la falta de mantenimiento y dispositivos que adviertan al conductor del obstáculo existente sobre todo en vías principales donde el tráfico vehicular es constante los riesgos de un daño se incrementa.

TERCERO.- La evaluación económica a satisfacer por esa Administración se cifra en la cantidad de \$ 5,800.00 (Cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), de acuerdo al peritaje con fundamento en los artículos 2 y 77 Bis 2 de la Ley de Cultura Cívica, así como el artículo 59 Bis 9 del reglamento de la misma Ley, y el suscrito perito en hechos de Tránsito Terrestre, Ing. Jorge Adán Arizmendi Villavicencio, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, interviene en los hechos afectados el día 09 de junio de 2015."

Manifestaciones que el promovente demostró plenamente ante esta autoridad, pues dentro del acervo probatorio por el exhibido, se aprecia el original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, suscrito por el Ingeniero Jorge Adán Arizmendi Villavicencio, perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; documental pública que fue admitida y desahogada conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en la Audiencia de Ley de fecha 14 de septiembre de 2015, y que adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 327, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, toda vez que se trata de documentos auténticos e informes expedidos por servidores públicos competentes en ejercicio de sus funciones.

En efecto, del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños (fojas 0004 a 0010 de autos), claramente se demuestra la existencia de:

- Un bache de forma irregular observándose material asfáltico, estructura de varilla y concreto roto, en un área de 1m de largo y 1m de ancho muy profundo, sobre el primer carril de derecha a izquierda de la AV. CENTENARIO, ubicando su centro geométrico a 1m al norte de la guarnición sur de la AV. CENTENARIO y 32 m al poniente de la imaginaria poniente del acceso al predio "LIENZO CHARRO" # 1100, en dirección hacia el oriente. **(Apartado 5.- Observación técnica del lugar de los hechos. "Localización de huellas y/o indicios")**





- Ruptura expuesta en el neumático delantero derecho; marca KUMHO, modelo SOLUS KH25 84H, medida P185/60 R15, deformación de rin delantero derecho. Se observan daños mecánicos de corrimiento de adelante hacia tras del neumático delantero derecho, dañándose viera de dirección, bujes, horquilla, tirante de barra estabilizadora y rotula, se considera alineación y balanceo en la valuación. **(Apartado 8.- Consideraciones generales. Tercera.- De los daños en el vehículo)**

Ahora bien, en cuanto al monto del daño causado, el C. ENRIQUE LEONARDO MONDRAGÓN SALA señala en su escrito inicial de reclamación que:

"La evaluación económica a satisfacer por esa Administración se cifra en la cantidad total de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) de acuerdo al peritaje..."

Transcripción de la que se advierte claramente que coincide el importe determinado por el Perito antes mencionado, mediante la suscripción de documento idóneo, en efecto, en el Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños antes descrito, (foja 0008 de autos) se aprecia claramente lo siguiente:

- Valuación de los daños del vehículo por la cantidad de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.). **(Apartado 7.- Descripción y valuación de daños)**

Situación que el perito observó y dictaminó a partir de la suscripción de dicho instrumento jurídico, con lo que se corrobora la existencia del daño causado al impetrante a consecuencia de la actividad administrativa irregular que imputada a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, cuya existencia y plena comprobación es indispensable para condenar al pago de una indemnización, esto es, al estar a cargo de dicha Secretaría la prestación de esos servicios públicos en esa vía primaria, se le atribuye el funcionamiento irregular, al no acreditar situación adversa a la existencia del bache señalado por el promovente, ni a los daños ocasionados conforme a los hechos descritos y acreditados; los cuales adminiculados con la copia certificada de la Constancia de Hechos, con número de folio B 820189, de fecha 09 de junio de 2015, suscrita por el Secretario adscrito al turno matutino del Juzgado Cívico AOB-01 (Álvoro Obregón); documental que tiene el carácter de pública en términos del artículo 327, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y con valor probatorio pleno en términos del artículo 403 del mismo Código, por tratarse de la certificación de constancias existentes en archivos públicos, expedida por servidor público competente en ejercicio de sus funciones y por tanto, crea convicción plena en esta resolutora de los hechos aducidos por el C. ENRIQUE LEONARDO MONDRAGÓN SALA.

Finalmente, en cuanto al NEXO CAUSAL a que se refieren los artículos 27, fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 2, fracción IX y 12, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los





07
072

EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-047/2015-06
PROMOVENTE:

siguientes criterios:

I. *En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable a los Entes Públicos, deberá probarse fehacientemente (...)*

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 2º. Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

...IX. *Nexo causal: vínculo que debe existir entre la actividad administrativa irregular y el daño causado. (...)*

Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:

...III. *Acreditar la relación causa-efecto entre éstos (...)*”

Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial advierte que dicho elemento se encuentra determinado con el Dictamen Pericial en materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños antes mencionado, pues al efecto en dicho instrumento se establece lo siguiente:

“LOCALIZACIÓN DE HUELLAS E INDICIOS

“Al constituirme en el lugar de los hechos, se localizó un bache de forma irregular observándose material asfáltico, estructura de varilla y concreto roto, en un área de 1m de largo y 1m de ancho muy profundo, sobre el primer carril de derecha a izquierda de la AV. CENTENARIO, ubicando su centro geométrico a 1m al norte de la guarnición sur de la AV. CENTENARIO y 32 m al poniente de la imaginaria poniente del acceso al predio “LIENZO CHARRO” # 1100, en dirección hacia el oriente”

7.- DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE DAÑOS

*“1.-Se tuvo a la vista en las instalaciones del Juzgado Cívico AOB-01, el vehículo Particular marca **Ford tipo Fiesta** de color **BLANCO**, con placas de circulación observándose su carrocería en buen estado de conservación en hojalatería y pintura hasta antes del hecho que nos ocupa el cual presenta daños en su neumático delantero con su carrocería y pintura en buen estado de conservación, hasta antes del hecho que nos ocupa, presentando un daño reciente al contacto con cuerpo duro (Bache), en su parte inferior delantera derecha, con características de ruptura, deformación e*





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-047/2015-06

PROMOVENTE:

Intercambio de materiales; afectando: "Conjunto rin/neumático delantero derecho, suspensión delantera derecha, alineación y balanceo." Se observan daños físicos, como zonas y puntos de contactos, así como trayectorias post-colisionales de los vehículos, es como se **8.- CONSIDERACIONES GÉNERALES**

PRIMERA. DEL CONDUCTOR Y SU DECLARACIÓN.

1.- El C. *[Nombre]*, conducía el vehículo con placas de circulación *[Placas]* en dirección hacia el oriente.

De su declaración se considera lo siguiente y que a la letra dice "...QUE EL DÍA 09 DE JUNIO DEL 2015, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 09:00, CIRCULABA EN LA COLONIA MERCED GOMEZ, POR LA AVENIDA CENTENARIO HACIA EL ORIENTE, A LA ALTURA DEL NUMERO 1100, DONDE ESTA EL LIENZO CHARRO, EN EL CARRIL DE EXTREMA DERECHA, SE ENCUENTRA UN BACHE, EL CUAL NO CUENTA CON SEÑALAMIENTO ALGUNO Y SIENDO ESTE MUY PROFUNDO, DAÑANDO LA LLANTA DELANTERA DERECHA..."

Lo cual es congruente con los hallazgos del lugar de los hechos y el vehículo.

SEGUNDA.- DE LA VELOCIDAD DE CIRCULACION DEL VEHÍCULO.

En base a las leyes físicas del movimiento y fundamentalmente basados en las características e intensidad de los daños por comparación (analizados desde el punto de vista físicos), como zonas y puntos de contactos, así como trayectorias post-colisionales de los vehículos, es como se deducen las siguientes velocidades:

1- El conductor del vehículo marca FORD tipo FIESTA con placas de circulación de color blanco, circulaba a una velocidad de orden de los 20 Km/h.

TERCERA.- DE LOS DAÑOS EN EL VEHÍCULO:

Se observa ruptura expuesta en el neumático delantero derecho, marca KUMHO, modelo SOLUS KH25 84H, medida P185/60R15, deformación de rin delantero derecho, dañándose viece de dirección, bujes, horquilla, tirante de barra estabilizadora y rotula, se considera alineación y balanceo en la valuación."

9.- MECÁNICA DEL HECHO.

"El hecho de transito se suscitó cuando el conductor del vehículo tipo Fiesta con placas de circulación 565 YKE, al circular sobre el primer carril de la AV. CENTENARIO en dirección hacia el oriente al cruzar frente al predio denominado "LIENZO CHARRO" #1100, no se percata del accidente sobre la superficie de rodamiento e impacta su neumático delantero derecho contra dicho accidente ubicado sobre la superficie de rodamiento, sobre su trayectoria en línea recta.





Siendo de ésta manera como se ocasiona el daño del vehículo involucrado."

11.- CONCLUSION

"El conductor del vehículo tipo FIESTA con placas de circulación _____, no estuvo en posibilidad de evitar el hecho ya que la dependencia correspondiente no colocó los dispositivos que advirtieran al conductor del obstáculo existente sobre la vía que circulaba."

Transcripción de la que se advierte claramente que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO a través de la Dirección General de Servicios Urbanos, como autoridad responsable de dar mantenimiento a las vías primarias, esto es, mantenerlas en buen estado de operación, así como garantizar mediante la infraestructura e instalación de los señalamientos viales necesarios, la estancia y el tránsito seguro de los usuarios y peatones en las vialidades, así como evitar que las vialidades, su infraestructura, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a éstas sean obstaculizadas o invadidas; no realizó las acciones de conservación y mantenimiento de la vialidad primaria denominada, la Avenida Centenario, hacia el oriente, en la colonia Mercedes Gómez, Delegación Álvaro Obregón, tan es así que, el C.

conductor del vehículo tipo fiesta con placas de circulación _____ presentó como medio probatorio a su reclamación, el dictamen en tránsito terrestre y valuación de daños, a través del cual se puede corroborar que se localizó un bache de forma irregular observándose material asfáltico, estructura de varilla y concreto roto, en un área de 1m de largo y 1m de ancho muy profundo, sobre el primer carril de derecha a izquierda de la AV. CENTENARIO, ubicando su centro geométrico a 1m al norte de la guarnición sur de la AV. CENTENARIO y 32 m al poniente de la imaginaria poniente del acceso al predio "LIENZO CHARRO" # 1100, en dirección hacia el oriente; es decir, con dicha documental pública se acredita el incumplimiento a las obligaciones que los servidores públicos de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO tienen para cumplir con los estándares promedio de funcionamiento y por ende, ante dicho incumplimiento se generaron los daños ocasionados al vehículo del reclamante, tal y como en el mismo Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños se indica, al referir que los daños al vehículo del reclamante derivaron del contacto con cuerpo duro en el conjunto rin-neumático delantero derecho, con características de daños mecánicos de corrimiento de adelante hacia atrás del neumático delantero derecho; observándose que las características e intensidad de los daños por comparación, como zonas y puntos e indicios localizados en el lugar del hecho, si corresponden al hecho de tránsito que nos ocupa, apreciando las características de una proyección contra bache, mismo que el conductor del vehículo Ford tipo Fiesta con placas de circulación _____ no estuvo en posibilidad de evitar el hecho, ya que la dependencia correspondiente no colocó los dispositivos que advirtieran al conductor del obstáculo existente sobre la vía que circulaba.

Resulta pertinente invocar la siguiente tesis, a efecto de robustecer el criterio adoptado por esta autoridad:

Registro No. 179797

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Diciembre de 2004*





Respecto a la prueba documental exhibida por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, consistente en la copia certificada del oficio número GDF/SOBSE/DEJ/2140/2015, de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, (foja 043), erróneamente ofrecido por el ente como GDF/SOBSE/DEJ/2142/2015, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico de la Secretaría de Obras y Servicios, documental pública que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 327, fracción V, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por tratarse de la certificación de constancias existentes en archivos públicos, expedidas por servidor público competente en ejercicio de sus funciones, si bien tiene pleno valor probatorio, también lo es que el mismo es insuficiente para demostrar por sí mismo la inexistencia de la actividad administrativa irregular atribuida, en razón de que la información contenida en el referido informe corresponde a la solicitud que hace el Director Ejecutivo Jurídico de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, al Subdirector Jurídico de Servicios Urbanos, con el objeto de que informe en relación al escrito de queja promovido con el número de expediente CG/DGL/DRRDP-047/2015-06, por lo tanto, lo único que se acredita es que en la fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, el Director Ejecutivo Jurídico, solicitó al Subdirector Jurídico de Servicios Urbanos remitiera la información correspondiente con carácter de urgente y dentro de las veinticuatro horas, en relación al escrito de queja promovido por el C. Enrique Leonardo Mondragón Sala, persona que refiere el daño que sufrió su vehículo a consecuencia de un bache ubicado en avenida Centenario a la altura del número 1100, Colonia Merced Gómez en la Delegación Álvaro Obregón.

EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-047/2015-06
PROMOVENTE:

Página: 1422

Tesis: IX.16.93 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

"PRUEBA PERICIAL NO ES NECESARIO ADMINISTRARLA CON OTRAS PROBANZAS PARA ACREDITAR UNA CUESTIÓN QUE REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS. La prueba pericial es la idónea para acreditar una cuestión que para dilucidarla requiere conocimientos técnicos, por lo que no es necesario que para demostrar un punto, dicha probanza deba robustecerse con otros elementos probatorios."

PRIMER TRIBUNAL COLÉGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 595/2004. Cemex de México, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Guillermo Alanís Sánchez.

Respecto a la prueba documental exhibida por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, consistente en la copia certificada del oficio número SOBSE/DGSU/SJSU/2015-08-31.008, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince (foja 051), suscrito por el Subdirector Jurídico de la Secretaría de Obras y Servicios, documental pública que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 327, fracción V, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por tratarse de la certificación de constancias existentes en archivos públicos, expedidas por servidor

Respecto a la prueba documental exhibida por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, consistente en la copia certificada del oficio número SOBSE/DGSU/SJSU/2015-08-31.008, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince (foja 051), suscrito por el Subdirector Jurídico de la Secretaría de Obras y Servicios, documental pública que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 327, fracción V, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por tratarse de la certificación de constancias existentes en archivos públicos, expedidas por servidor



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
Av. Tlaxcoaque No. 8, Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06030
contraloria.gob.mx



público competente en ejercicio de sus funciones, si bien tiene pleno valor probatorio, también lo es que el mismo es insuficiente para demostrar por sí mismo la inexistencia de la actividad administrativa irregular atribuida, en razón de que la información contenida en el referido oficio corresponde a la solicitud que hace el Subdirector Jurídico al Director de Mantenimiento de Infraestructura Urbana, ambos de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, con el objeto de que remita un informe que contenga la secuencia fotográfica de la vialidad denominada Avenida Centenario, hacia el oriente, en la colonia Merced Gómez, Delegación Álvaro Obregón y si en el periodo referido se encontraba algún tipo de bache, el estado en que se encuentran dichas vialidades y a quien compete la atención conforma atribuciones, por lo tanto, lo único que se acredita es que en la fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, el Subdirector Jurídico, solicitó al Director de Mantenimiento de Infraestructura Urbana remitiera la información antes descrita con carácter de urgente y dentro de seis horas.

Ahora bien, respecto a la prueba documental exhibida por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, consistente en la copia certificada del oficio número GDF/SOBSE/DGSU/DMIU/2015-09-04, de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, (foja 0052), suscrito por Director de Mantenimiento de Infraestructura Urbana de la Secretaría de Obras y Servicios, documental pública que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 327, fracción V, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por tratarse de la certificación de constancias existentes en archivos públicos, expedidas por servidor público competente en ejercicio de sus funciones, si bien tiene pleno valor probatorio, también lo es que el mismo es insuficiente para demostrar por sí mismo la inexistencia de la actividad administrativa irregular atribuida, en razón de que la información contenida en el referido informe corresponde a la supervisión al lugar de los hechos, mismo que se realizó el día primero de septiembre de dos mil quince, es decir, en fecha posterior al percance en el que resultó dañado el vehículo del reclamante, de lo que se colige que si los hechos causantes del daño reclamado ocurrieron el nueve de junio de 2015, tal y como se asentó en la Constancia de Hechos y en el Dictamen Pericial en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, ambos de fecha nueve de junio de 2015; mismos que fueron valorados en los términos antes apuntados, se denota que en el lapso de tiempo transcurrido entre el incidente y la fecha de emisión del oficio número GDF/SOBSE/DGSU/DMIU/2015-09-04, de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, (foja 0052), suscrito por Director de Mantenimiento de Infraestructura Urbana, fue atendido el bache que ocasionó los daños cuya indemnización reclama el C.

sin que en la especie, se reitera, la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL haya acreditado documental y fehacientemente que en la época de los hechos no existía el referido bache sobre la vialidad que nos ocupa, siendo en consecuencia improcedentes e infundados los argumentos que pretende hacer valer el ente público responsable.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO en el informe rendido ante esta autoridad, en lo general objeto las pruebas aportadas por la reclamante, y en lo particular, objetó el Dictamen de fecha 09 de junio de 2015, suscrito por el Ing. Jorge Adán Arizmendi Villavicencio, perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.





Registro: 195255

Localización: Novena Época

EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-047/2015-06

PROMOVENTE:

Al respecto, durante la secuela procedimental el ente público responsable no aportó medio probatorio idóneo, que pudiera permitir a esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial valorar los argumentos de ambas partes y así tener por demostrado a quien correspondía la razón, sino que se constriñó hacer señalamientos respecto de las deficiencias del peritaje así como hacer valer la excluyente de responsabilidad que en principio se valoró por esta autoridad en la presente resolución, así como a ofrecer como pruebas el informe de servidores públicos adscritos a las Unidades Administrativas de apoyo técnico operativo adscritas a la propia Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, que si bien, son documentales públicas emitidas por servidores públicos facultados con pleno valor probatorio, también lo es que, ante la prueba pericial ofrecida por la reclamante debemos atender a los criterios de nuestros más altos tribunales, para dilucidar el presente asunto, los cuales sostienen que no basta con manifestaciones de parte de quien impugna una prueba pericial, para que ésta deje de tener valor probatorio, por tal motivo no es procedente la objeción realizada por la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal en el presente caso, ya que ésta no ofreció la pericial correspondiente con la que se desvirtuaran los extremos de lo manifestado en el peritaje en materia de tránsito terrestre y valuación de daños, ofrecida por la reclamante, es decir, el ente público responsable con los argumentos expuestos no acredita la inexistencia el bache en la ubicación referida por la reclamante y constatada por el perito; criterio que se robustece con la siguiente jurisprudencia:

Registro: 195255

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Octubre de 1998

Página: 1028

Tesis: VI.2o. J/115

Jurisprudencia

Materia(s): Penal, Común

"PRUEBA PERICIAL, IMPUGNACIÓN DE LA. No basta con la sola manifestación de parte, de que se impugna una prueba pericial, para que ésta ya deje de tener valor probatorio, sino que es menester in continenti ofrecer su pericial correspondiente, a fin de que el Juez esté en aptitud de aquilatar los dictámenes emitidos."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 431/92. José Eduardo Ariño Sánchez. 16 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 407/94. Epifanio Rufino Salazar Ramírez. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 206/96. Rafael Martínez Arenas. 22 de mayo de 1996. Unanimidad de votos.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-047/2015-06

PROMOVENTE: .

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 159/97. María Laura Apanco Morales. 9 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 449/97. Manuel de Jesús López Pérez. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 39, Segunda Parte, página 79, tesis de rubro: "PRUEBA PERICIAL, IMPUGNACIÓN DE LA."

Ejecutoria:

1.- Registro No. 5235

Asunto: AMPARO DIRECTO 449/97.

Promovente: MANUEL DE JESÚS LÓPEZ PÉREZ.

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; VIII, Octubre de 1998; Pág. 1029

Con base en lo anteriormente expuesto, es de concluirse que las solas manifestaciones de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, resultan insuficientes para determinar la inexistencia de la actividad administrativa irregular que le atribuye el impetrante, consistente en el daño que le ocasiono a su vehículo el bache ubicado en Avenida Centenario, carril de extrema derecha con dirección a oriente, frente al número 1100 del Lienzo Charro La tapatía, en la Colonia Merced Gómez, Delegación Álvaro Obregón, tal y como consta en el Dictamen Pericial en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, antes citado; lo anterior es así, dado que al no haber aportado el ente público responsable medios de prueba que generen convicción respecto de la inexistencia de la actividad administrativa irregular que el reclamante le atribuye, así como del daño causado al patrimonio del promovente y del nexo causal existente entre dicha actividad administrativa irregular y el daño, los argumentos asentados en el informe rendido ante esta autoridad en fecha 07 de septiembre de 2015, se traducen en meras manifestaciones de carácter subjetivo que carecen de sustento para probar el funcionamiento regular de la actividad pública encomendada a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, máxime que la responsabilidad patrimonial del ente público quedó debidamente probada por el reclamante, como ha quedado asentado en párrafos precedentes.

En ese contexto, esta Autoridad estima que es procedente la reclamación de responsabilidad patrimonial incoada por el C. . . porque como se ha visto, la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se concretó a negar su intervención en la actividad administrativa irregular que se le atribuye sin comprobar su aserto conforme a la obligación a su cargo, derivado de la previsión contenida en el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local, al presentar pruebas ineficientes para desvirtuar lo dicho por el reclamante, de ahí que precisamente es imputable a este ente público la realización directa de la actividad irregular, pues se aprecia de su parte participación u omisión en la misma, y por tanto se reitera que en la especie resulta procedente la obligación de indemnizar al C.

por parte de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, supuesto normativo que se constata a plenitud con las instrumentales públicas que obran en autos; en consecuencia, al haber





demostrado el promovente al ente público responsable las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos aducidos y los daños producidos en su patrimonio, queda acreditada la responsabilidad patrimonial a cargo de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Localización:

En conclusión, dado que del análisis a los medios de prueba recabados en el expediente en que se actúa, en congruencia con el requisito de procedencia de la acción deducida, apuntalada en párrafos precedentes, esta Autoridad considera procedente la indemnización solicitada, en virtud de que durante la secuela procedimental el C. [Nombre] acreditó fehacientemente la afectación de que se duele.

Página: 38

Tesis: I. 1o. A. J/20

VII. En lo relativo a los alegatos formulados por el C. [Nombre], de forma verbal durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, esta autoridad advierte que del contenido de dichos alegatos no se infiere manifestación alguna que se contraponga a los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el Considerando inmediato anterior, ni aportan dato alguno susceptibles de modificar el criterio asumido en la presente resolución, aunado a que, acorde al criterio sustentado por nuestros más altos tribunales, la materia de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por las cuales considera que le asiste el derecho para obtener una resolución favorable a sus intereses y porque se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de la acción deducida y el derecho a las prestaciones reclamadas.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial que enseguida se cita:

Registro No. 217654

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Diciembre de 1992

Página: 38

Tesis: I. 1o. A. J/20

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

"ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISION DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS. El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-047/2015-06

PROMOVENTE:

los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2211/88. Compañía de las Fábricas de Papel San Rafael y Anexas, S. A. 8 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teóduo Angeles Espino

Amparo directo 181/90. Plásticos Morelia, S. A. de C. V. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teóduo Angeles Espino.

Amparo directo 1361/92. Plásticos Morelia, S. A. de C. V. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 1721/92. Abarrotes La Giralda. 6 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1311/92. Omnibus de México, S. A. de C. V. 6 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús

- VIII. Con fundamento en los artículos 3, fracciones I y IX, 22, 27, fracción I, 28 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 21 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en atención a los razonamientos lógico jurídico vertido en el cuerpo de Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta procedente la acción intentada por el **C** al acreditarse que le asiste el interés jurídico y legítimo para obtener el pago de la indemnización, asimismo, demostró la existencia de la actividad administrativa irregular de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, así como el daño causado a su patrimonio a consecuencia de dicha actividad administrativa irregular y el nexo causal existente entre ese daño y la referida actividad administrativa irregular; por tanto la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** deberá resarcir los daños ocasionados en razón de la cantidad de **\$5,800.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de pago de indemnización de la actividad administrativa irregular del ente público responsable.
- IX. Para los efectos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, respecto del derecho de repetición con que cuenta la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la **CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá determinar lo conducente respecto de la responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido los servidores públicos involucrados, debiendo informar a la brevedad al ente público





Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, en el expediente CG/DGL/DRRDP-047/2015-06, resolvió el procedimiento de reclamación de PROMOVENTE:

responsable si la falta administrativa en su caso, tiene el carácter grave, para que aquel en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

- X. Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se recomienda a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que implemente medidas eficientes a efecto de establecer procedimientos, mecanismos o acciones a través de los cuales detecte oportunamente la existencia de baches en las vialidades primarias del Distrito Federal, así como para su pronta atención y en su caso, coloque los señalamientos necesarios para alertar a los ciudadanos de la existencia de los mismos; y así evitar en lo sucesivo la generación de daños a los bienes y derechos de los particulares por circunstancias similares a las acontecidas y estudiadas en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial; Dependencia que deberá informar a la brevedad posible a esta Dirección el cumplimiento de la recomendación y del pago realizado a la reclamante.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en los Considerandos de esta resolución, esta Dirección determina que la acción ejercida por el C. ENRIQUE LEONARDO MONDRAGÓN SALA, es procedente por la actividad administrativa irregular atribuida a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dado que el promovente acreditó los extremos de su acción y el ente público, no demostró la inexistencia de la actividad administrativa irregular imputada.
- TERCERO. Se condena a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a resarcir el daño del que se duele el promovente, debiendo pagar la cantidad de \$5,800.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago de indemnización por los daños ocasionados a consecuencia de la actividad administrativa irregular del ente público al C. E. monto que fue determinado en base al Dictamen Pericial en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, citado en el Considerando VI de la presente resolución; asimismo, la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, deberá observar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- CUARTO. Para los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y para que verifique el cumplimiento a lo ordenado a la Dependencia de su adscripción; asimismo, de cumplimiento a lo ordenado en el Considerando IX del presente instrumento jurídico, dese vista con original de la presente resolución a la





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-047/2015-06
PROMOVENTE:

CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO para que actúe en consecuencia, quien deberá notificar a la brevedad a esta Dirección el resultado de su actuación.

QUINTO. Para los efectos señalados en los artículos 20 y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y, 28 a 35 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, remítase original de la presente resolución a la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL**, así como copia simple a la Contraloría Interna de su adscripción, quienes en su oportunidad deberán informar a este Órgano de Control del resultado de su actuación.

SEXTO. En contra la presente resolución administrativa, podrá interponerse dentro de los siguientes quince días hábiles al que surta efectos la notificación correspondiente, recurso de inconformidad en la vía administrativa ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al **C. EL SEÑOR LEONARDO MONDRAGON SALA**, a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para los efectos legales procedentes.

OCTAVO. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR QUINTUPPLICADO, LA LICENCIADA SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Para los efectos señalados en los artículos 20 y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y, 28 a 35 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, remítase original de la presente resolución a la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL**, así como copia simple a la Contraloría Interna de su adscripción, quienes en su oportunidad deberán informar a este Órgano de Control del resultado de su actuación.

En contra la presente resolución administrativa podrá interponerse dentro de los siguientes quince días hábiles al que surta efectos la notificación correspondiente, recurso de inconformidad en la vía administrativa ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Notifíquese la presente resolución al **C. EL SEÑOR LEONARDO MONDRAGON SALA**, a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para los efectos legales procedentes.

Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR QUINTUPPLICADO, LA LICENCIADA SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



